**León, Guanajuato, a 3 tres de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**. . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1748/2doJAM/2018-JN** promovido por el ciudadano **(…)*;*** y , . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 11 once de diciembre del año 2018 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano **(…)**, con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado.-** La **resolución** contenida en el oficio con número **DGDU/DZC/42-10135/2018**, de fecha **25** veinticinco de **octubre** del año **2018** dos mil dieciocho, por la que se negó otorgar el permiso de anuncio autosoportado publicitario, en el inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 524 quinientos veinticuatro, de la zona centro de esta ciudad de León, Guanajuato.

**b).- Autoridades demandadas.-** ElDirector de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Arquitecto **(…)**; el Coordinador de Zona Centro, Arquitecto **(…)**, y el especialista técnico de esa dirección, de nombre arquitecto **(…)** . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención, la documental descrita con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; la que se tuvo por desahogada en ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación; lo que hicieron elDirector de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano, **(…)**; el Coordinador de Zona Centro, **(…)**, y el especialista técnico de esa dirección, de nombre **(…)**, todos adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano; mediante escrito presentado el día 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve; en el que dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad y validez de la respuesta otorgada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades señaladas como demandadas, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; admitiéndoles como prueba de su intención la documental admitida al promovente y las que anexaron a su escrito de contestación consistente en la certificación y las copias certificadas de sus nombramientos; mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Toda vez que en el proceso número 1739/2doJAM/2019-JN, se promovió el incidente de acumulación del presente proceso, al señalado expediente; por acuerdo de fecha 7 siete de febrero de ese mismo año, se suspendió el trámite de este proceso hasta en tanto se dictara la resolución del incidente, ordenándose correr traslado a las partes para que expresaran lo que a su interés conviniera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Al seguirse su tramite el incidente propuesto, por resolución de fecha 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, no procedió la acumulación de autos solicitada, ordenándose levantar la suspensión en los procesos administrativos señalados.*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**. . . . . . . . . . . . . . . .*

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, por acuerdo de fecha 7 siete de enero de este año 2021 dos mil veintiuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **28** veintiocho de **enero** de este mismo año, a las **11:00** once horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que la autorizada de las autoridades demandadas, Licenciada María Liliana Franco Martínez sí formuló escrito de alegatos, mismo que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos conducentes; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por las autoridades demandadas; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se ostentó la parte

**Expediente número 1748/2doJAM/2018-JN**

actora como conocedora del acto impugnado, que fue el día 6 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; sin que las constancias contenidas en los autos de la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con el original del oficio número **DGDU/DZC/42-10135/2018**, de fecha **25** veinticinco de **octubre** del año **2018** dos mil dieciocho, por la que se negó otorgar el permiso de anuncio autosoportado publicitario, en el inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 524 quinientos veinticuatro, de la zona centro de esta ciudad; que, ofrecido y admitido como prueba a la parte actora, obra en el secreto de este juzgado y es visible en autos , en copia certificada a foja 18 dieciocho; prueba documental que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que, al contestar la demanda, las autoridades enjuiciadas, al referirse al hecho 3 tres de la demanda, afirmaron haber expedido el oficio que contiene la resolución controvertida, lo que sin duda constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de ***Orden Público*** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano **(…)**, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La personalidad con la que comparece, a este proceso, el ciudadano **(…)**, es como Apoderado Legal de la Sociedad mercantil **(…)**, lo que acredita, con la documental consistente en la copia certificada de la Escritura Pública **(…)** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas  **expresaron** que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción I del Código y Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al referir que no se acredita que el promovente siga siendo apoderado de la persona moral actora pues de acuerdo al artículo 2066 del Código Civil del Estado de Guanajuato, el mandato otorgado en Escritura Pública tiene una duración de 5 cinco años. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** dicha causal toda vez que tal disposición de la legislación Civil del Estado de Guanajuato, -artículo 2066- solamente es aplicable a las escrituras públicas emitidas en el Estado de Guanajuato y conforme a las reglas de la legislación civil en el Estado, por lo que no resulta aplicable a las escrituras públicas otorgadas en otras entidades federativas, como es el caso; de ahí que mientras no se demuestre lo contrario, el ciudadano **(…)** se encuentra legitimado para intervenir en el proceso, en su carácter de Apoderado legal de la persona moral denominada: **(…)***.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que no surte efecto la objeción planteada por las demandadas en contra de tal escritura pública, en cuanto a su contenido y valor probatorio, pues de la misma se colige la personalidad y representación del ciudadano mencionado como apoderado de la persona moral actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no proceder la causal señalada, en tanto que de oficio, no se advierte que se actualice alguna otra de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio del fondo del asunto, por lo que se procede a su análisis. . . . . . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado

**Expediente número 1748/2doJAM/2018-JN**

y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a la solicitud de permiso de anuncio autosoportado publicitario, formulada por la persona moral promovente; las autoridades demandadas emitieron el oficio impugnado en el que se le señaló que no era factible otorgarle el permiso de anuncio publicitario solicitado, en el inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 524 quinientos veinticuatro de la zona Centro de esta ciudad; toda vez que dicho inmueble se encuentra dentro de la zona de patrimonio histórico, en la que está prohibido la instalación de anuncios espectaculares. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora considera ilegal, toda vez que estima que carece de la suficiente fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades enjuiciadas, en relación a lo expresado por la parte actora, sostuvieron la legalidad de lo actuado, lo que consideraron debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “*litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, emitida en fecha 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el enjuiciante, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria del oficio impugnado y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que se considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Segundo;** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos vertidos por la parte actora; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señaladoconcepto de impugnación, la parte actora expuso: *“SEGUNDO.- En el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa…… se establece como elemento de validez de los actos administrativos…., que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados…… Contrario a lo señalado, de la lectura que se haga del oficio ….. se desprende que…… las autoridades demandadas RECHAZARON la solicitud…. Bajo el argumento de que dicha estructura publicitaria se encuentra instalada en un inmueble que se encuentra dentro de una zona de patrimonio histórico… Sin embargo, en el texto…. No se señala cuales son los motivos … por los cuales….. consideró que es considerada una vialidad prohibida para la colocación de este tipo de anuncios…”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la parte actora, las autoridades demandadas solo argumentaron que el acto impugnado se encuentra apegado a derecho*. . . . . . . . .*

Para este juzgador, es **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente, del propio oficio impugnado, identificado con el oficio con número **DGDU/DZC/42-10135/2018**, de fecha **25** veinticinco de **octubre** del año **2018** dos mil dieciocho; se desprende que el mismo se emitió sin las formalidades legales, por lo que efectivamente se incumplió con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en el artículo 137, fracción VI del código de procedimiento y justicia administrativa aplicable, que refiere que para ser válidos los actos administrativos, requieren encontrarse debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, toda vez que en efecto, dicha resolución negativa, no se encuentra suficientemente motivada en cuanto a la razón aducida para negarle el permiso solicitado; pues adujeron las autoridades que no se podía colocar este tipo de anuncios en la zona de patrimonio histórico; luego entonces, debía acreditarse efectivamente que el inmueble donde se encuentra el anuncio autosoportado se encuentra comprendido dentro de la llamada *“zona de patrimonio histórico”;* brindándole la información pertinente acerca de que perímetro o zonas incluyen esa zona de patrimonio histórico y destacando porqué la ubicación solicitada se encuentra dentro de dicho perímetro; aspecto sunstancial de la motivación que el Director de Zona, el Coordinador de Zona Centro y el especialista Técnico demandados, no le proporcionaron a la persona moral ahora impugnante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, y al ser demasiado escueta en su motivación, la resolución combatida no está suficientemente fundada y motivada; de ahí que al carecer de tales aspectos, la respuesta impugnada carece de una debida fundamentación y motivación; vulnerándose con ello, el contenido de la fracción VI del artículo 137, del código de la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1748/2doJAM/2018-JN**

Así pues, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, las enjuiciadas al no motivar adecuadamente la resolución a la petición formulada por la poderdante de actor; se deja a la sociedad mercantil denominada: **(…)**, en estado de indefensión, ya que para que estuviera en plena posibilidad legal de conocer las causas concretas de la negativa a lo solicitado, era menester que se le dieran todos los elementos de hecho y de derecho que fundaban y motivaban su resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al haberse emitido la resolución impugnada, con una insuficiente fundamentación y motivación en cuanto a lo destacado por este Juzgador, se incurre en la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con sustento en la fracción III, del artículo 300 de ese mismo ordenamiento, debe decretarse la **Nulidad de la resolución** contenida en el oficio con número **DGDU/DZC/42-10135/2018**, de fecha **25** veinticinco de **octubre** del año **2018** dos mil dieciocho, por la que se negó otorgar el permiso de anuncio autosoportado publicitario, en el inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 524 quinientos veinticuatro, de la zona centro de esta ciudad**; para el determinado efecto** de que,las autoridades demandadas, estableciendo en su caso, su competencia para ello, emitan una nueva respuesta, en la que, debidamente fundada y motivada, den respuesta, de manera precisa, congruente, exhaustiva, a lo solicitado por la parte actora; de acuerdo a los antecedentes, las documentales e información con la que cuenten sobre el particular; específicamente, en el aspecto destacado en la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 194 de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido tribunal, la cual es del tenor siguiente:

***“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIAS DE LA*.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción II, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, los efectos de una resolución recaída en un recurso de inconformidad que decreta la nulidad por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado son los de constreñir a la autoridad responsable a emitir uno nuevo, que subsane la irregularidad cometida, cuando dicho acto se haya dictado en respuesta al ejercicio del derecho de petición, ya que, en esta hipótesis, es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejaría sin resolver lo pedido.”* (Expediente 6.477/04 Sentencia de fecha 11 de marzo de 2005. Actora: María Antonia Gutiérrez Bustos.). . . .

Del mismo modo, sirve de apoyo a todo lo antes expresado, el criterio de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y**motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el segundo concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; para el determinado efecto de que se emita otra debidamente fundada y motivada; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación planteado por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**Expediente número 1748/2doJAM/2018-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano **(…)**, como Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada: **(…)*,*** en contra de la resolución impugnada. .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD** de la **Resolución** contenida en el oficio número **DGDU/DZC/42-10135/2018**, de fecha **25** veinticinco de **octubre** del año **2018** dos mil dieciocho, por la que se negó otorgar el permiso de anuncio autosoportado publicitario, en el inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 524 quinientos veinticuatro, de la zona centro de esta ciudad de León, Guanajuato**; para el determinado efecto** de que,las autoridades demandadas, estableciendo en su caso, su competencia para ello, emitan una nueva respuesta, en la que, debidamente fundada y motivada, den respuesta, de manera precisa, congruente, exhaustiva, a lo solicitado por la parte actora; de acuerdo a los antecedentes, las documentales e información con la que cuenten sobre el particular; específicamente, en los aspectos destacados en la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior de acuerdo a lo razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando Séptimo de esta Sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .